



Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICADO:** 080014189005-2020-00069-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO-PRENDA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA C.C. No. 72.180.304  
**DEMANDADO:** ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON C.C. No. 72.207.447

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, quien obra en representación de la financiera CLAVE 2.000 S.A. Pasa al despacho para resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como lo informa la secretaria del Juzgado, se evidencia el escrito de fecha Agosto 03 del hogaño, presentado por la apadrinada judicial, Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, quien obra en representación de la financiera CLAVE 2.000 S.A., con el fin se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el vehículo de placas WPW-093; que en virtud de ello y atendiendo al incumplimiento del demandado, su representada inició trámite de pago directo según el Decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, admitido mediante providencia adiada el día 23 de marzo de 2.022, promulgado por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla radicado 2022-00054, dependencia que ordenó la aprehensión del rodante.

Sea lo primero en destacar por esta agencia judicial, que la solicitud arrimada por la togada que representa los intereses de la financiera CLAVE 2.000 S.A., debe ser puesto bajo la luz de lo deprecado en las normas procesales vigentes que atañen al caso en comento.

Aunado a ello, un repaso a lo discernido en el referido memorial denota esta sede judicial que no se atiende lo tipificado en el normativo procesal para ello, pues emerge de sus pregonos que recita el levantamiento de medida cautelar con ocasión a su prelación de crédito, toda vez que dicho bien fue dado como prenda en garantía a todas luces de lo ordenado en la Ley 1676 de 2013.

Pues bien, aterrizando a lo incoado es menester disipar los aspectos que migra del escrito y de la postura de la togada, toda vez que finca su *petitum* argumentando tener "prelación" en el crédito en contra del demandado dentro del asunto de marras.

A efectos de resolver esta petición, sea la oportunidad para manifestar en cuanto a la solicitud que se estudia, que no salen avante los argumentos expuestos por la solicitante, pues se constata, que no existen fundamentos jurídicos que indiquen que este Despacho, no debió decretar el embargo del vehículo de placas WPW-093, en tanto que, la existencia de una garantía real, en este caso, prendaria, no impide que sobre el bien se practiquen medidas cautelares, ya que no existe norma legal que imponga tal prohibición, máxime cuando la medida se decretó en el año 2020 y el proceso que ella refiere es del año 2022, ello sin perjuicio de la prelación de créditos establecida en la ley sustancial civil, que en todo caso ha de aplicarse en cada proceso según el caso.

De otro lado, si bien procesalmente existe la figura de prelación de embargos, totalmente distinta a la prelación de créditos, consistente en que *"la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo"*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

decretado con base en título hipotecario o prendario<sup>1</sup>, no se advierte del plenario, que exista orden de embargo dictada en el curso de algún proceso iniciado para hacer efectiva la garantía real-prendaria, que existe en cabeza de la solicitante, y en todo caso la aplicación de dicha prelación es competencia exclusiva del registrador respectivo, la cual aplica en presencia de una orden de embargo, dictada por el inicio del juicio prendario, según reza el artículo 468, numeral 6 del C.G.P., como se transcribe a continuación:

*“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.”*

De lo dicho, esta sede judicial no desconoce la calidad que señala reiterativamente la memorialista, pues de la revisión del certificado de tradición arrojado en ocasión al bien perseguido, se vislumbra el gravamen inscrito, razón por la cual esta instancia judicial ordenó citarla como “acreedora prendaria” con el fin de que ejerciera su derecho bajo los parámetros del artículo 462 de CGP.

No obstante, se arraiga la memorialista en insistir con el levantamiento de medida, desconociendo que una cosa es la prelación del crédito y otra muy distinta el embargo de un bien, puesto que una conlleva a la otra no es menos cierto que el registro e inscripción de una garantía como tal se evidencia en el vehículo de placas WPW-093, no es óbice para su persecución para satisfacer la obligación perseguida.

Es decir, si bien es cierto que tiene prelación crediticia, esta no es el objeto de discusión en esta sede judicial, sino la consecución de satisfacer el pago de la obligación a través del bien perseguido, toda vez que tendría mejor postura para exigir su pago en una instancia como lo es en un trámite de insolvencia o reorganización empresarial bajo los parámetros normativos para ellos, pues allí sí tendría la calidad de crédito de primera clase según fuera el caso, cuestión que no es objeto de discusión en esta oportunidad.

Aterrizando sobre el asunto, debe entenderse que la inscripción de la garantía prendaria no prohíbe que los acreedores persigan los bienes del deudor con el fin de garantizar el pago del vínculo contractual suscrito entre las partes, pues como se ha precisado por el legislador, que este tipo de procesos (ejecutivo singular), se busca realizar el cobro coactivo de una obligación, esta debe estar consignada en un documento ya sea un título valor o cualquier otro acuerdo entre las partes que contenga lo debido de forma clara y expresa tal como reza en el artículo 422 del CGP., contrario sensu el proceso de pago directo o efectividad de la garantía real, a todas luces como deprecia la Ley 1676 de 2013, donde se persigue satisfacer la obligación con el bien dado en garantía, donde solo emerge el acreedor prendario.

Dicho esto, es dable indicar lo estipulado en el inciso 5 del artículo 468 del CGP., a saber: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”* <subrayado fuera de texto>

De igual modo, se cita lo indicado en el artículo 462 del CGP., que establece: *“si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea*

<sup>1</sup> Sentencia T557 del 2002



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”*

Entiéndase con esto, que en ningún aparte de las normas precitadas indica que no se pueda embargar el bien que presente garantías prendarias o gravamen sobre ellas, tanto es, que el mismo legislador garantiza al acreedor prendario acudir al mismo proceso donde fue decretado el embargo, para que ejerza su obligación dentro del mismo trámite, situación que no se evidencia en esta ocasión, toda vez, que la profesional del derecho omite lo regulado en dicha norma, cuestión que es ajena a este despacho.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada, se toma en consideración lo siguiente:

El levantamiento de las medidas cautelares según el Código General del Proceso, procede en casos específicamente señalados por el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa, así pues, los eventos establecidos taxativamente son los siguientes según el artículo 597 del C.G.P.

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”

Conforme a lo anterior, es evidente que las circunstancias fácticas planteadas por la solicitante, no se adecúan a ninguno de los eventos señalados anteriormente, por lo cual no puede este Despacho acceder a la solicitud elevada por la apadrinada judicial, Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, quien obra en representación de la financiera CLAVE 2.000 S.A.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas WPW-093, de propiedad del Señor ERWIN JESUS OVIEDO CALDERON, solicitada por la financiera CLAVE 2.000 S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.530.862 y T.P. No. 183.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido, para representar los intereses de la acreedora prendaria financiera CLAVE 2.000 S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE